



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés

Código Único: 11 001 4103 001 **2022 00353 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la copropiedad ejecutante, en contra del auto calendarado 29 de junio del año en curso, en virtud del cual, se decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Adujo en síntesis el recurrente que el 3 de octubre de 2022, se notificó a la parte ejecutada, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, con lo cual se cumplió con la carga procesal dentro del término legal y oportuno, por tal motivo no era procedente decretar el desistimiento tácito. De igual forma, reseñó que no hay lugar a condena en costas, con fundamento en lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso. Por lo anterior solicitó revocar la decisión objeto de reproche y continuar con el trámite procesal.

#### **CONSIDERACIONES.-**

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

El artículo 317 de la referida normatividad instituye la aplicación del desistimiento tácito en los siguientes eventos: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

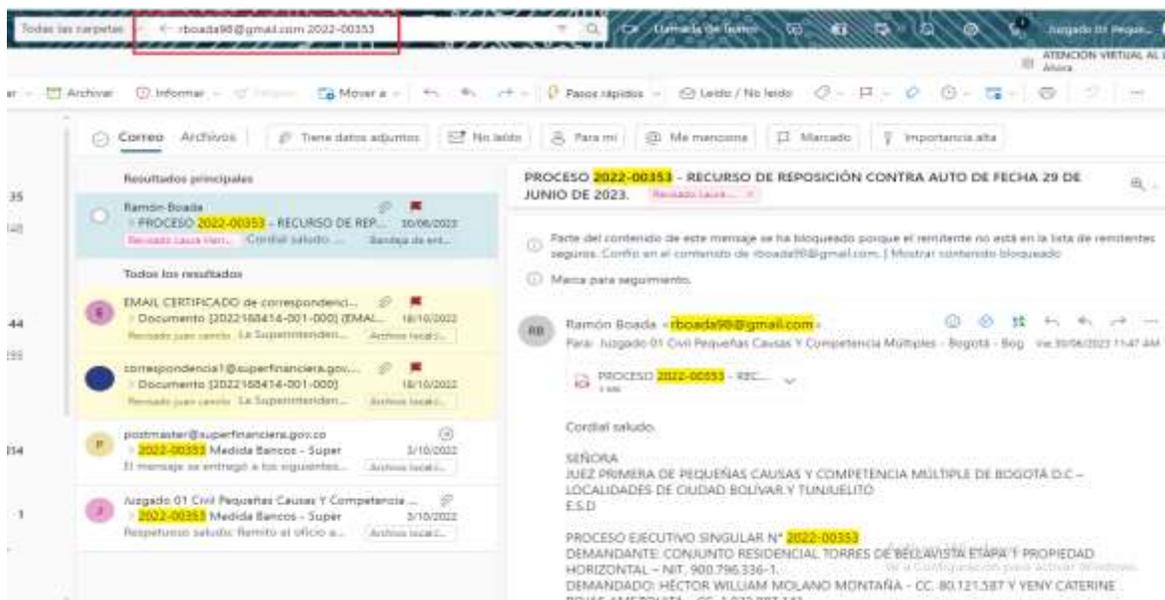
Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."*

Al tenor del citado precepto es suficiente que el expediente permanezca en la secretaría por un término superior a 30 días a la espera del cumplimiento de una carga procesal por parte del demandante, demandado o un tercero, contabilizado a partir del día siguiente del requerimiento efectuado por esta juzgadora para el confesado propósito.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, no existe reparo alguno en lo que hace referencia al requisito temporal exigido, surge de la revisión de las presentes diligencias que, el 21 de septiembre de 2022 se libró orden de apremio deprecada en contra de los ejecutados **HÉCTOR WILLIAM MOLANO MONTAÑA y YENY CATHERINE ROJAS AMÉSQUITA**, para el efecto el peticionario suministró como dirección de notificaciones la transversal 70 G 63 – 52 sur, torre 5, apartamento 1506 del Conjunto Residencial Torres de Bellavista Etapa 1, sin que se advirtiera gestión alguna, por tal circunstancia transcurridos más de 5 meses, el 4 de mayo de 2023 se expidió auto de requerimiento que contempla el artículo 317 de la citada codificación, por lo que al 29 de junio de 2023 (fl. 58), momento en el que se profirió la decisión recurrida, había transcurrido más del lapso exigido; por cuanto el término de 30 días concedido de que trata el reseñado canon, empezó a correr a partir del 8 de mayo hasta el 21 de junio de 2023, durante dicho lapso se colige con mediana claridad que el interesado no aportó los soportes respectivos que acrediten el trámite surtido conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del estatuto adjetivo, en aras de su incorporación en debida forma al expediente. Sobre este tópico, resulta indispensable precisar que la única gestión desplegada el pasado 3 de octubre de 2022 13:52, según se desprende de la prueba de entrega del citatorio expedida por la empresa de servicios postal Inter Rapidísimo S.A., número de guía 700084416451, junto con las copias selladas y cotejadas de la orden compulsiva y demanda, tan solo se adjuntaron con el medio de impugnación formulado, conforme se validó de la trazabilidad de los mensajes de datos remitidos, sin agotar la carga prevista en el inciso 3º del artículo 292 del estatuto adjetivo *"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación"* que contempla el numeral 3º del artículo 291, circunstancia por la que de manera indefectible se colige que no se notificó en debida forma al extremo pasivo. En efecto, la Sala de Casación Civil instituyó *"en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos*

establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente, "(...) **Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**"<sup>1</sup> (Se Destaca).



Frente a la condena en costas, tampoco se advierte yerro alguno, por expresa disposición del inciso 2° del artículo 317 del CGP decretado el desistimiento se “impondrá condena en costas”, como una medida de compensación de la responsabilidad de dar impulso al proceso que le era propia al mandatario del conjunto demandante, por cuanto la terminación del proceso promovido fue un producto de su conducta omisiva. Referente a la sanción impuesta, el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria ha puntualizado **“El desistimiento tácito tiene como finalidad penalizar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho, cuando ello resulta necesario para continuar el rito, toda vez que ese abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finalizar las actuaciones a su cargo. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha señalado que “el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y**

<sup>1</sup> Cfme, sentencia STC913-2022 de 3 de febrero de 2022. M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación n° 25000-22-13-000-2021-000510-01 (Aprobado en sesión de dos de febrero de dos mil veintidós) tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos".<sup>2</sup> (Negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, estando presentes los requisitos exigidos por la ley, y tratándose el presente asunto de un proceso ejecutivo, lo procedente era decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, razón por la cual debe desestimarse los argumentos planteados por el apoderado judicial y no acceder a la revocatoria del proveído atacado.

### **RESUELVE.-**

**PRIMERO. - NO REPONER** el auto adiado 29 de junio de 2023, por las razones esgrimidas en la parte motiva de la presente decisión.

En firme la presente decisión archívense el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**GABRIELA MORA CONTRERAS**  
**Juez**

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **69** hoy **2/10/2023** a la hora de las **8:00** A.M.

*Laura Camila Herrera Ruíz*  
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gabriela Mora Contreras**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db5bdbd2305537f1b98728f8af00ec183bd0e37a4ba60fec922c6c0864568fc**

---

<sup>2</sup> Cfme. STC152-2023 fecha 18 de enero de 2023. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Documento generado en 29/09/2023 09:30:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**